

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 172.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las nueve de la mañana de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche con insomnio é inquietud á consecuencia del crecimiento de la fiebre observado á la una de la madrugada. La fiebre es en la actualidad de índole gástrica. Continúan las molestias de los días anteriores.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la

Facultad de la Real Cámara, me dice, á las once de la noche de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado el día con ménos inquietud y dormido algunos ratos. Desde el medio día ha disminuido la intensidad de la fiebre y la frecuencia del vómito.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 166.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organizacion y administracion de los Pósitos.

Dado en Palacio á once de Junio de 1878. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

#### REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organizacion y administracion de los Pósitos.

##### CAPITULO PRIMERO.

#### Organizacion y administracion de los Pósitos.

Artículo 1.º Los Pósitos públicos y de fundacion oficial existentes en la actualidad y que no hubiesen sufrido reforma alguna con posterioridad al año de 1865, se conservarán con arreglo á lo que previene el art. 7.º de la ley de 26 de Junio de 1877 en la forma en que hoy se hallaren constituidos; sin que por esto se entiendan exceptuados de la investigacion por parte de las Comisiones permanentes de Pósitos á que los sujeta el art. 2.º de la misma ley.

Art. 2.º En los pueblos en que con posterioridad al mismo año expresado en el artículo anterior hubiese sido reformado un Pósito, y el Ayuntamiento, bien por su estado de confusion, bien por la insuficiencia de los recursos con que cuente para dar á sus funciones el conveniente desarrollo, ó bien por otra razon cualquiera, entendiere que es preciso apelar á la medida de su reorganizacion, podrá proceder desde luego á incoar un expediente en que se hagan constar las deudas y créditos existentes á su favor, clase de aquellas y creces é intereses que le correspondan, acompañando además un informe detallado de las causas que han originado su decadencia, y de los medios prácticos de proceder á la reorganizacion del establecimiento.

Art. 3.º En los pueblos en que durante el mismo trascurso de tiempo hubiese sido suprimido un Pósito, podrán tambien los Ayuntamientos proceder á la instruccion de un expediente en que se hagan constar los fondos ó

recursos con que á su fundacion se hallaba dotado el mismo, las deudas y créditos que conocidamente hubiesen existido á su favor, clase de aquellas y de estos, creces é intereses que á título de unas y otros pudieren corresponderle, un inventario si existiese ó se pudiera formar, de los bienes y efectos que le hubiesen pertenecido, y á cuya reivindicacion pudiere tener derecho, y además un informe detallado de los motivos que hubiesen originado la supresion, y de los medios prácticos de proveer á su restablecimiento.

Art. 4.º En los pueblos cuyos Ayuntamientos cumpliendo los deberes que les imponen algunos artículos de su ley orgánica, y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, intentasen fundar un Pósito, se procederá desde luego á la formacion del oportuno expediente, que deberá componerse: del acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de Asociados respecto de la fundacion referida; de una certificacion que haga constar la existencia de los fondos y recursos con que ha de constituirse el establecimiento; de la demostracion de la necesidad y utilidad del mismo; de la designacion del edificio ó local designado al efecto, y además de un informe de la propia Corporacion acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad, y del carácter y extension de las necesidades que por el Pósito puedan ser socorridos.

Art. 5.º Todos los expedientes á que se contraen los tres artículos anteriores, acompañados de los datos y documentos que á los mismos se refieren, serán remitidos por los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales, previa la amplificacion que estimasen oportuna, los pasarán con su informe al Gobernador de la provincia para el curso ulterior y

efectos que se consignan en el art. 5.º de la ley.

La facultad de los Ayuntamientos de incoar por su parte la formación de estos expedientes, no eximirá á las Comisiones permanentes de Pósitos del deber que les impone aquel mismo artículo, de instruir por la suya los expedientes que se refieran á reformas ó supresiones de los de su circunscripción, siempre que aquellas otras Corporaciones no se hubieran anticipado á tomar la iniciativa en cuanto á los mismos.

Art. 6.º Aprobados los expedientes de reorganización ó de fundación de Pósitos, estos empezarán á funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dando el Ayuntamiento parte al Gobernador, por conducto de la Comisión permanente, del día en que lo verifique, y poniéndolo oportunamente en conocimiento del vecindario por edicto en la localidad.

Art. 7.º Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos públicos de los pueblos, según previene el artículo 9.º de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 8.º La sexta parte del interés total que produzcan los préstamos, y que según el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley se ha de abonar á los Ayuntamientos como gastos de administración, se dividirá en dos partes iguales. De estas, una se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito, de que forman parte el Alcalde y el Secretario, percibiendo aquel un 5 por 100 más que los Concejales, y estos, por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario. Del percibo de estas cantidades darán recibo dichos individuos, como comprobante en las cuentas anuales del Pósito. La mitad restante se invertirá en gastos de oficina y sueldos de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

## CAPÍTULO II.

### De las Comisiones permanentes de Pósitos.

Art. 9.º La Comisión permanente de Pósitos de cada provincia, orga-

nizada según se previene en el art. 4.º de la ley, tendrá, además de las atribuciones y facultades que la confieren los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la misma, las siguientes:

Primera. Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresión de un Pósito, en los de deuda fallida y en los de esperas ó moratorias.

Segunda. Formar los expedientes para la conversión del metálico de un Pósito en granos, y viceversa, resolviéndolos por sí misma cuando el caudal del Pósito no llegue á 2.500 pesetas, y elevándolos por conducto del Gobernador á la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando excediese de esta cifra, según lo previene el párrafo 2.º del art. 9.º de la ley.

Tercera. Aprobar ó anular fundada y razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales.

Cuarta. Entender en las incidencias á que dieren lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales en los casos que determina la legislación desamortizadora y en la forma establecida en la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Quinta. Acordar y elevar al Gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de los subdelegados especiales de que habla el art. 10 de la ley.

Sexta. Examinar y reparar las cuentas de los Pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10. No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comisión permanente de Pósitos, los que sean deudores á alguno de estos establecimientos ó tengan algún impedimento de los generales que por las leyes se marcan, para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando sean Diputados provinciales, individuos de la Junta de Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

Art. 11. La Comisión permanente se reunirá una vez por lo menos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los Vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

Art. 12. Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian al cargo, y se procederá por el Ministerio de la Goberna-

ción al nombramiento de otro individuo entre los que en terna proponga el Gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia, pudiendo dicha Autoridad, en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 4.º de la ley, y con el carácter de interinas, el Vocal ó Vocales que estrictamente se necesiten para poder celebrar las sesiones.

Art. 13. Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comisión permanente de Pósitos habrán de concurrir, por lo menos, la mitad más uno de sus Vocales.

## CAPÍTULO III.

### Contabilidad.

Art. 14. Cuando por cualquier causa cesen los individuos de las Comisiones permanentes de Pósitos en el desempeño de los cargos por razón de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el goce de las condiciones á cuyo título pudieron pertenecer á ellas, se entenderá vacante el cargo y se procederá á nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documentada de la Administración de sus Pósitos, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo, á cuyo pie se acompañará un estado comparativo de la situación de los fondos de los mismos entre el principio y fin de dicho periodo.

Art. 16. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo ó descargo en la panera y en el arca durante todo el año del ejercicio.

Art. 17. Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes:

El de Intervención, que llevará el Secretario, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde tomen razón, según su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó de granos, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando además declarados libros de la Administración de los Pósitos:

Primero. El libro de actas especiales de las sesiones del Ayuntamiento en que dicha Corporación acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

Segundo. El libro de arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios que del numerario y valores del Pósito se verifiquen, y en donde han de asentarse también los arqueos y mediciones que se hagan de los granos del mismo.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro; teniendo presente que estos tres últimos se habrán de llevar en papel del sello 11.º

Art. 18. En las datas, tanto de panera como de arca, se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de sementeras, escarda y barbechera ú otras parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en granos. Y en la segunda, ó sea la data de arca, los repartimientos hechos á dinero en funciones legítimas del Pósito, baja por perdones y partidas fallidas legalmente acordada y procedentes de repartimientos hechos en metálico, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, retribuciones legales y cualesquiera otros gastos legítimamente ordenados y satisfechos.

Art. 19. Todos los años se hará un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas; debiendo llevarse las anotaciones por días, que han de servirle de base en los libros indicados, con entera separación de fechas y por el concepto del año económico legal.

Art. 20. Se llevará una relación detallada de deudores al establecimiento, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relación figurará en cada uno de los tres libros que se expresan en el art. 17; haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro; expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al Pósito en la primera cosecha por el grano repartido é intereses que devengue el préstamo verificado á metálico.

Art. 21. Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por todos conceptos, los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metálico, y por último, todos los bienes muebles ó enseres que pertenezcan al establecimiento, ó que habiéndole pertenecido, puedan ser reclamados.

Art. 22. Terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los

justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio á la Comision permanente del Pósito para su examen y aprobacion.

Art. 23. Examinadas las cuentas por la Comision permanente, si se hicieron reparos en ellas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanacion consiguiente, volviendo este á remitirlas á la Comision, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieren.

Art. 24. Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comision permanente de Pósitos, se elevarán al Gobernador para su aprobacion definitiva.

Art. 25. El dia 1.º de Setiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los Gobernadores, un estado comprensivo de la situacion de los Pósitos por orden alfabético de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El modelo se publicará oportunamente por el Ministerio de la Gobernacion, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicacion del resumen general.

#### CAPÍTULO IV.

##### Reintegros á Pósitos.—Creces.

Art. 26. Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la via de apremio en la forma establecida en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completen.

Art. 27. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razon de dos cuartillos por fanega; entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recoleccion, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

Art. 28. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero dia despues de la notificacion por papeleta en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubrimiento en que se halla, cargándole desde luego, y sin apelacion ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar relevado de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recoleccion de frutos en el término municipal.

Art. 29. La liquidacion de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará aglomerando la crez vencida y

no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el mas próximo el dia anterior á la entrega.

Art. 30. Al dinero se imputarán los intereses á razon del 6 por 100 al año ó el medio por 100 mensual cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.

Art. 31. En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no completen un año, y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando le completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

#### CAPÍTULO V.

##### Fallidos, perdones, esperas ó moratorias.

Art. 32. Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33. En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro; proponiendo el Ayuntamiento, despues de oír el informe del Regidor Sindico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida é incobrable por insolvencia del autor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento, que acordaron el préstamo sin garantia, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley municipal, y se deja expresado en los artículos 7.º y 26 de este mismo reglamento.

Art. 34. Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comision permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35. La declaracion de deuda

fallida con la cláusula que expresa el art. 6.º de la ley compete al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36. Para que por el Ministro de la Gobernacion puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1856, y en que se ratifica el párrafo segundo del art. 6.º de la actual, y cumplirse los nuevos requisitos en esta prevenidos, deberá la Comision permanente de Pósitos instruir el necesario expediente, que con el informe del Ayuntamiento y el suyo pasará al Gobernador de la provincia, á fin de que esta Autoridad, acompañándole de su dictámen, le eleve al Ministerio de la Gobernacion para el curso y efectos en dicho artículo determinados.

Art. 37. Para los perdones de deudas que, segun el párrafo tercero del mismo art. 6.º, hubieren de ser objeto de una ley, el Ministerio de la Gobernacion remitirá á las Cortes con el oportuno proyecto el expediente instruido por la Comision permanente de Pósitos en igual forma que la anterior.

Art. 38. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á los Pósitos ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruido, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este reglamento, debiendo afianzar los deudores, fiadores ó responsables con garantias seguras, á satisfaccion de la Municipalidad, no solo al cumplimiento de creces é intereses que hayan de abonarse al Pósito por parte de la deuda no amortizada hasta que se verifique la totalidad del reintegro.

Art. 39. De las moratorias ó esperas hasta por cuatro años que el Ayuntamiento, oído el parecer del Sindico, concediera en uso de la facultad que le otorga el art. 6.º de la ley, se dará cuenta inmediata á la Comision de Pósitos de la provincia, debiendo aquellas además constar en el libro de actas especiales. Cuando la moratoria solicitada excediese de cuatro años y no pasase de seis, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para los efectos en el mismo párrafo consignados.

Art. 40. Cuando el informe de la Comision permanente de Pósitos requerido por la ley en los expedientes de moratoria por mas de cuatro años ó hasta seis fuese contrario á la concecion, el Gobernador de la provincia no podrá otorgarla, pero podrá negarla cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuese favorable.

#### CAPÍTULO VI.

##### Enajenacion de fincas, censos, valores y créditos pertenecientes al Pósito.

Art. 41. Para proceder á la enajenacion en pública subasta de los bienes inmuebles de los Pósitos, á que se refiere el art. 8.º de la ley, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente con intervencion de las personas en el mismo mencionadas, y en que se contendrán: la designacion del titulo en cuya virtud pertenecen al Pósito, su situacion, calidad, cabida y linderos en las fincas rústicas y el emplazamiento, colindancias, área que ocupen, objeto y clase de edificacion á que pertenezcan en las urbanas, su tasacion oficial en venta y renta, ya sea de una ú otra clase, con todos los demás pormenores que merezcan consignarse, el tipo de remate y señalamiento del dia, hora y sitio en que ha de verificarse, lo cual se pondrá en conocimiento del público por medio de anuncio en el Boletín de la provincia y de edictos en la localidad. Verificado el acto del remate, que será presidido por el Alcalde, este expediente se remitirá á la Comision permanente de Pósitos para los efectos prevenidos en el mismo artículo de la ley.

Art. 42. Si el expediente de la subasta faese aprobado por la Comision permanente de Pósitos, esta lo devolverá para que el Alcalde otorgue la correspondiente escritura, siendo todos los gastos que se ocasionaran de cuenta del rematante. Si el expediente fuese anulado, el Ayuntamiento le instruirá de nuevo, subsanando las faltas que hubieren motivado su desaprobacion, volviendo á celebrarse nuevo remate con los mismos requisitos que el primero, y á darse al expediente el curso prevenido en la ley.

Art. 43. De conformidad con el art. 8.º de la ley, se procederá á la enajenacion de los censos que aun existiesen pertenecientes á los Pósitos, observándose lo mandado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, y en lo tocante al derecho de redimir la de 15 de Junio de 1866.

Art. 44. Las fincas que de nuevo adquiriesen los Pósitos por adjudicacion en pago de deudas ó por cualquiera otro título ó concepto, se enajenarán del modo que establece el art. 8.º de la ley y los correspondientes de este Reglamento.

Art. 45. Los compradores de fincas pertenecientes á los Pósitos, que dejasen de abonar alguno de los plazos marcados en el art. 8.º de la ley, quedarán sujetos á la responsabilidad que

determina la de 1.º de Mayo de 1855, instruccion de 31 del mismo mes y demás disposiciones que las completen.

Art. 46. Para la enajenacion de créditos, papel del Estado y demás valores que existan en arcas de los Pósitos, produzcan ó no renta, se instruirá tambien el oportuno expediente, que será resuelto por la Comision permanente de Pósitos de la provincia, concediendo ó negando la autorizacion. Si la concediese, no podrá efectuarse dicha enajenacion sino para el papel del Estado y valores en circulacion al precio oficial de cotizacion del dia en que se lleve á cabo, y verificándose las operaciones por conducto de agente autorizado de Bolsa y cambio, y para los demás créditos al tipo de todo el valor nominal que representen; autorizándose los endosos, trasferencias ó documentos que al efecto se necesiten por el Alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO VII.

##### Visitas á Pósitos.

Art. 47. Las visitas que giren los Subdelegados que á propuesta de las Comisiones pueden nombrar los Gobernadores, se verificarán como lo dispone el art. 10 de la ley, con estricta sujecion á la instruccion de 24 de Julio de 1864; entendiéndose que la Comision permanente es la que ha de entender en estos asuntos, en vez de las Diputaciones ó Consejos provinciales que marca la referida instruccion.

Art. 48. Será obligacion de los Delegados examinar si los libros de intervencion y contabilidad se llevan con la claridad y precision debidas, haciendo notar cualquier falta que en ellos se observe, dictando en el acto medidas para corregirlas y dando cuenta á la Comision permanente de lo hecho despues de girada la visita.

Al propio tiempo los Delegados podrán exigir la rendicion de cuentas con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos; así como formarán una relacion detallada de los préstamos hechos, con expresion de las creces é intereses, nombre de los deudores y fiadores de estos.

Iniciarán y promoverán ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes, con objeto de mejorar el estado de los fondos del Pósito.

Art. 49. Las visitas se practicarán durante el periodo del 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, pudiendo anticiparse este periodo para algunos Pósitos por razones de localidad,

sin que puedan tener lugar en ningun tiempo durante los periodos electorales.

#### CAPÍTULO VIII.

##### Empleados en el ramo de Pósitos.

Art. 50. Para auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, los Gobernadores, á propuesta de estas, nombrarán el personal que juzguen necesario, no pudiendo exceder de un Oficial por cada cincuenta establecimientos de los que existan en la provincia, y de dos Escribientes por cada Oficial de los que se nombren.

Art. 51. La dotacion de estos empleados será de cargo de la Comision permanente de Pósitos, y su sueldo el de 750 á 2.500 pesetas anuales en la forma siguiente:

Un Oficial con 1.500 para las capitales de provincia de tercer orden.

Idem con 2.000 para las de segundo orden.

Idem con 2.500 para las de primer orden.

Dos escribientes con 750 pesetas cada uno para las de tercer orden.

Dos idem con 1.000 id. para las de segundo orden.

Dos idem de 1.500 id. para las de primer orden.

Estos cargos serán provistos necesariamente en empleados cesantes de la Administracion civil.

Art. 52. Los Pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importe el total cargo de la panera, y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del arca, con objeto de atender al pago de lo expresado en el articulo anterior. Estos fondos ingresarán y se custodiarán en la Depositaria de fondos provinciales, que llevará cuenta separada de los mismos.

Art. 53. Se considerarán vigentes todas las demás disposiciones reglamentarias del ramo de Pósitos, en lo que no se opongan á las de la ley ni á las del presente Reglamento.

Madrid 11 de Junio de 1878. — Aprobado por S. M. = F. Romero y Robledo.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

##### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo hecho presente en esta Administracion la Empresa que ha tomado á su cargo las dos corridas de toros que en la plaza de esta Capital han de tener lugar los dias 29 y 30 del mes actual su propósito de fijar en las localidades que expenda el sello del

impuesto de guerra creado por decreto de 2 de Octubre de 1875, cuyo valor llegue ó exceda de dos pesetas, he acordado, cumpliendo lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en 9 de Enero último, hacerlo saber por medio de este Boletin oficial para conocimiento del público, á fin de que si lo creé conveniente denuncie cualquiera omision que en este sentido observe, con objeto de evitarse la responsabilidad que en otro caso pudiera incurrirse.

Burgos 22 de Junio de 1878. — El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

#### Anuncios oficiales.

##### ADMINISTRACION

de la Casa provincial de Beneficencia de Burgos.

Hallándose en este Establecimiento un gran número de niños expósitos que por falta de amas no pueden salir á lactarse, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan saber á las que se hallen en condiciones para criarlos que tan luego como se presenten en el Establecimiento se las facilitará uno de dichos niños.

Burgos 22 de Junio de 1878. — Juan E. de Urrengoechea.

#### Anuncios particulares.

##### COMISION Y AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE FRANCISCO DEL PRADO,

Plazuela de la Audiencia, núm. 1.º, piso 3.º casa de los Valencianos. — Burgos.

El agente que suscribe, como en años anteriores, se encarga de confeccionar los repartimientos de la contribucion territorial, matriculas de subsidio y presupuestos municipales que han de regir en el próximo año económico de 1878 á 1879, para lo cual se le facilitarán los documentos necesarios para su formacion; advirtiendo que en breve se publicará en el Boletin oficial de la provincia el cupo que á cada pueblo corresponde por dicha contribucion territorial.

Asimismo se encarga de cuantos asuntos se le encomienden, tanto de corporaciones como de particulares.

Compra toda clase de valores á cargo del Estado y sus cupones vencidos con un pequeño beneficio del precio que tenga la cotizacion oficial del dia en que se verifique la venta.

Compra asimismo recibos del empréstito de los 175 millones de pesetas á los precios mas altos, así como tambien el papel cangeado por estos; verifica toda clase de pagos en las dependencias de la Provincia, y se encarga de la redencion de censos, como son del Clero, Propios, Beneficencia é Instruccion pública etc. 3-8

#### LA BURSÁTIL.

Madrid, Relatores, 26, principal, derecha.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores Públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones; y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones; Recibos al 25; 9 Décimos y Restáduos al 28 y títulos completos al 31 por ciento.

Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de La Bursátil y los valores en certificado, para reembolsar su importe. 15

#### A los Ayuntamientos y particulares.

En la Relojería de Carranza, establecida en Burgos en la calle del Cid, núm. 4, hay surtido completo de relojes de torre, de 30 horas y ocho dias cuerda, con repeticion de horas, contruidos en las mejores fábricas de la Suiza francesa. Se venden desde 1.000 reales en adelante con garantía, pagados al contado ó á plazos, como mejor convenga al comprador.

Para pormenores dirigirse á la casa, Relojería de Federico Carranza, calle del Cid, núm. 4, Burgos.

Completo surtido de relojes de bolsillo y pared para habitaciones, cajas de pino pintado para estos últimos.

No olvidar la calle, Cid, 4. 16-20

#### ALMACENES DE FERRETERIA

DE JULIAN MARCOS,

Plaza del Arzobispo. — Burgos.

Tijeras lanares, guadañas ó dalles y pizarras. — Hierro dulce para puntas y calzar á 7 cuartos libra. — Acero fino á 10 cuartos libra. — Tachuelas gallegas á 20 cuartos libra. — Id. fundidas á 12 cuartos libra. — Clavos y puntas de Paris desde 12 cuartos libra en adelante, segun clase. — Hierros, aceros, plomos, zinc, herrajes, clavazones y demás artículos de ferreteria — Camas de hierro y laton, planchas y bateria de cocina. 19-50

ALMACENES DE CAMAS DE HIERRO y máquinas para coser de todos los sistemas con precios de fábrica. Pídanse dibujos y precios á J. M. Olivan, Cantarranas, Burgos. 25-50

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.